



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 587-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE : "SEÑOR DE CCOYLLORITY 21", código 04-00011-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Minera Españolita del Sur S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTE

1. Revisados los actuados del petitorio minero "SEÑOR DE CCOYLLORITY 21", código 04-00011-22, se tiene que fue formulado el 11 de febrero de 2022, por Grupo MQ Señor de Ccoyllority S.A.C., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.
2. Mediante Escrito N° 01-002642-22-T, de fecha 31 de marzo de 2022, Minera Españolita del Sur S.A. formula oposición en contra de la solicitud de petitorio minero "SEÑOR DE CCOYLLORITY 21", por afectar su concesión de beneficio "LA ENCAÑADA", código P0000811-09.
3. Por resolución de fecha 22 de abril de 2022, sustentada en el Informe N° 5020-2022-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 46-48), la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "SEÑOR DE CCOYLLORITY 21", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
4. Mediante Escrito N° 08-000335-22-T, de fecha 03 de junio de 2022, Leonidas Astete Tebes, en representación de Grupo MQ Señor de Ccoyllority S.A.C., presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 26 de mayo de 2022 y en el diario local "La República", con fecha 25 de mayo de 2022.
5. Mediante Informe N° 13246-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de noviembre de 2022 (fs. 71), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras precisa que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. En ese sentido, el precitado informe advierte



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°587-2023-MINEM-CM

que la concesión de beneficio "LA ENCAÑADA", código P0000811-09, no es una concesión minera. En consecuencia, la oposición deviene en improcedente.

- 
- 
6. Por resolución de fecha 07 de noviembre de 2022 (fs. 71 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición formulada por Minera Españolita del Sur S.A., mediante Escrito N° 01-002642-22-T, de fecha 31 de marzo de 2022.
 7. Con Escrito N° 01-009192-22-T, de fecha 30 de noviembre de 2022, Minera Españolita del Sur S.A. formula recurso de revisión contra la resolución de fecha 07 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
 8. Por resolución de fecha 22 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 15156-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión presentado con Escrito N° N° 01-009192-22-T, de fecha 30 de noviembre de 2022 y elevar el expediente del petitorio minero "SEÑOR DE CCOYLLORITY 21" al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido con Oficio POM N° 1101-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 22 de diciembre de 2022.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. El 18 de mayo de 2009 solicitó ante el Gobierno Regional de Arequipa el otorgamiento de la concesión de beneficio denominada "LA ENCAÑADA", localizada en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, cuya extensión comprende 5.5119 hectáreas, la misma que se tituló con Resolución de Gerencia Regional N° 051-2011-GRA/GREM. Cabe señalar que la actividad de beneficio comprende al conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales.
 10. Con fecha 11 de febrero de 2022 se formuló el petitorio minero "SEÑOR DE CCOYLLORITY 21", que se superpone parcialmente a su concesión de beneficio "LA ENCAÑADA", concesión minera que perturbaría el desarrollo de sus actividades mineras.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 07 de noviembre de 2022, que declara improcedente la oposición formulada en el trámite del petitorio minero "SEÑOR DE CCOYLLORITY 21", ha sido emitida de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°587-2023-MINEM-CM

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
- 
- 
- 
- 
12. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
 13. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
 14. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.
 15. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
 16. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
 17. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°587-2023-MINEM-CM

de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
19. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-002642-22-T, de fecha 31 de marzo de 2022, Minera Españolita del Sur S.A. formuló oposición contra el petitorio minero "SEÑOR DE CCOYLLORITY 21", señalando que, de otorgarse la concesión minera, perturbaría el desarrollo de las actividades de su concesión de beneficio "LA ENCAÑADA".
20. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
21. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera, será necesario obtener el permiso mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero. y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
22. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°587-2023-MINEM-CM

ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

23. En cuanto a lo señalado en el punto 10 de la presente resolución, cabe reiterar que la oposición es un procedimiento administrativo donde se impugna, conforme a ley, la validez del petitorio de una concesión minera, y no es la vía idónea para evaluar los perjuicios que pueda ocasionar el otorgamiento del título de concesión minera a los predios u otros derechos distintos, como es la concesión de beneficio.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Españolita del Sur S.A. contra la resolución de fecha 07 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

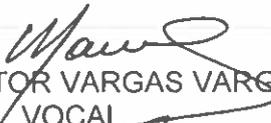
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Españolita del Sur S.A. contra la resolución de fecha 07 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

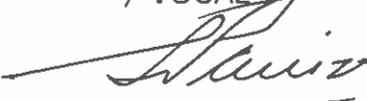
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL SUPLENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)